

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 437 -2015-MPH/43.47**Ayacucho, **14 AGO 2015****VISTO:**

El expediente N° 015688 de fecha 10 de julio de 2015, y;

**ANTECEDENTES:**

Que, la recurrente CIRILA HUASCO HUAMAN, fue sancionada con el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000091-2015-MPH de fecha 03-07-2015, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de "Cebichería, Picantería y afines" con la multa equivalente al 150% de una UIT vigente, por la infracción de "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal, (incumpliendo de la sanción establecida", con código 08-007;

**CONSIDERANDO:**

Que, la administrada interpone Nulidad de Oficio del Acta de Constatación Y/o Fiscalización N° 0000091-2015-MPH de fecha 03-07-2015, peticionando se declare la Nulidad y solicita la devolución de sus bienes incautados, bajo los siguientes argumentos: que mediante el expediente N° 015152 de fecha 03-07-2015, se ha solicitado la Nulidad del Acta de Constatación Y/o Fiscalización N° 0000146-2015-MPH de fecha 25-06-2015, impuesta a la administrada en su local ubicado en la Asoc. San Martín de Porres Mz. "K" Lt. 11, Por no cumplir con el horario especial, los Principios administrativos son los pilares de todo procedimiento administrativo y su incumplimiento acarrea la Nulidad de todo el proceso por cuanto sin haber contestado dicha petición y con claro abuso de autoridad se ha procedido a imponer una nueva Acta de Constatación Y/o Fiscalización N° 0000091-2015-MPH de fecha 03-07-2015, con retención de bienes, ya que los actos realizados contienen vicios insubsanables que acarrear su Nulidad de pleno derecho, por cuanto se ha emitido en contravención al art. 10° numeral 10.1n de la Ley 27444, que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, esto quiere decir que al imponer las sanciones administrativas señaladas en el RAISA y Aplicar el principio administrativo señalado en el art. 230° inciso 10 de la Ley 27444 que señala "Non bis in idem, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento", por ultimo en ninguno de sus extremos sus medidas complementarias establecidas establece que proceda la retención de los bienes, hecho que se ha realizado en su establecimiento los cuales en una parte son de la administrada y otros de propiedad de la empresa Backus conforme a las boletas que se acompañan, por lo que se debe disponer en forma inmediata la Devolución de los bienes acorde al art. 236° de la Ley 27444, por el proceder doloso; adjuntando los siguientes documentos como medios probatorios: copia de la solicitud con Registro N° 015152, copia de las actas N° 0000146-2015 y 000091-2015, copia del acta de retención, copias de las boletas de bienes retenidos;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración y/o Apelación, señala "los recursos se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, **es así** que la administrada formulo Nulidad de las actas: Acta de Constatación Y/o Fiscalización N° 0000146-2015-MPH de fecha 25-06-2015 y el Acta de Constatación Y/o Fiscalización N° 0000091-2015-MPH de fecha 03-07-2015, **con respecto al descargo presentado con expediente N° 015152 contra el Acta de constatación N° 0000146-2015 de fecha 25-06-2015, por infracción de "no cumplir con el horario especial establecido en la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A" de código 08-020, esta ya fue resuelta con Resolución emitida por la Entidad Municipal que en los próximos días será Notificada en su domicilio razón por la cual no habra pronunciamiento en adelante porque ya fue resuelta**, ahora con respecto a lo vertido contra el Acta de Constatación Y/o Fiscalización N° 0000091-2015-MPH de fecha 03-07-2015, que señala la administrada que esta incurso dentro del artículo 10 numeral 10.1 de la Ley 27444, al respecto el accionar del Fiscalizador estuvo dentro de los límites de la Ley Ordenanza Municipal N°07-2011-MPH/A que faculta al fiscalizador a levantar el acta de constatación, toda vez que el día de la intervención 03-07-2015, a 12 personas consumiendo cerveza, pese que el local fue sancionado y clausurado temporalmente por 3 meses por no cumplir con el horario establecido en la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH, con Acta de Constatación N° 0000146 de fecha 25-06-15, pese a ello no paso ni un mes y lo reaperturó contraviniendo la RAISA Ordenanza Municipal 07-2011-MPH/A, conducta Contra Legem, ilegal contraviniendo la normatividad de la Administración Pública, y que el fiscalizador dentro de la Ley Municipal y amparado por la Constitución procede a verificar que si el local clausurado esta cerrado y observa que los precintos afiches de clausurado han sido sacados y se reaperturó el local indebidamente a lo cual según el RAISA procede el levantamiento del **Acta de constatación de código 08-007 por "Reapertura indebida del establecimiento que**



se encuentra sancionado con clausura temporal, (incumpliendo de la sanción establecida" con la medida complementaria inmediata de Retención de bienes muebles, Decomiso de productos, especies y artículos, Denuncia Penal. Por ende el fiscalizador actúo acorde a la normatividad establecida dentro de respeto a la Constitución por observar que se vulneró una medida de fuerza impuesta a la administrada que se condujo dolosamente en contra de los bienes jurídicos tanto de los vecinos del lugar y de la administración Pública;

Que, respecto a que la entidad Municipal habría incurrido en el **NON BIS IN IDEM**, esa afirmación esta fuera de todo lugar ya que no tiene ningún asidero legal, toda vez que no se le infracciona a la administrada por el mismo hecho y/o código de sanción, sino que las dos infracciones si bien no son las mismas pero la segunda es consecuencia del incumplimiento de la primera de código 08-020 "por no cumplir con el horario especial establecido en la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A", ya que la administrada violó la sanción interpuesta primigeniamente reaperturando el local antes del primer mes eso que tenía 03 meses de clausura temporal a lo cual el Fiscalizador en cumplimiento de su función de velar el cumplimiento de las infracciones interpuestas observo que se reaperturo el local encontrando 12 personas libando cerveza conducta ilegal a lo que procedio a levantar el acta de constatación de código 08-007 "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionada con clausura temporal (Incumplimiento de la sanción establecida", por ende no existe doble infracción por el mismo hecho, ni con el mismo código, sino existe la conducta dolosa Contra Legem de la administrada que vulneró lo establecido por la normatividad Municipal la segunda infracción es como consecuencia de la violación de las medidas establecidas en la primera infracción no constituyendo doble infracción por el mismo hecho, sino una conducta que no se ajusta a derecho, y en su aceveración de que en los códigos de infracción 08-020 no existe decomiso de bienes, es cierto pero que erróneamente la administrada quiere confundir a la administración ya que se le decomiso sus bienes muebles con el código 08-007 por reapertura indebida que si contempla decomiso de bienes por violentar lo establecido, es decir la clusura temporal por 03 meses, acorde al Acta de constatación N° 0000091-2015-MPH de código 08-007 por "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal, (incumpliendo de la sanción establecida" con la medida complementaria inmediata de Retención de bienes muebles, Decomiso de productos, especies y artículos, Denuncia Penal. Acorde a la Ordenanza Municipal N° 07-2011-MPH/A RAISA, y sobre la devolución de los bienes muebles decomisados su devolución se hara una vez pagado la sanción pecuniaria interpuesta en las Actas de Constatación interpuesta a la administrada, toda vez que el decomiso es una medida que garantiza el pago de la sanción interpuesta es cuasi una medida Cautelar que protege que se cumpla lo estipulado en el RAISA modificado es más su petición no se ajusta a derecho y su conducta empresarial está lejos de ser Ética e Idónea es Contra Legem al derecho y no existiendo derecho vulnerado que tutelar a la administrada, dicha Petición debe declararse IMPROCEDENTE y que se emita la Resolución de Gerencia correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la infractora doña **CIRILA HUASCO HUAMAN**, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de "Cebichería, Picantería y afines", con la multa equivalente al 150% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a Cinco mil setecientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles (S/. 5775.00), por la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanciones establecida)", con código N° 08-007; asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de clausura definitiva del establecimiento comercial.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE** la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la revocatoria de licencia de funcionamiento definitiva, y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva el local comercial, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** a la infractora que los bienes muebles retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

**ARTICULO CUARTO.- OTORGAR** a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada en la Asoc. San Martín de Porres Mz. "K" Lt. 11, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



Prof. César A. Mendoza Pantoja  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 17 AGO. 2015

Oficio Circ. N° 2375-2015-UTD-SE-MPH

SEÑOR: SUB. GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines, se remite a Ud. copia  
del original de: R. 5-437-2015-MPH/ESM

de fecha: 14 AGO. 2015  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución  
expedida por esta Institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO  
JEFE

|                                                                               |               |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA<br>SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA |               |
| 18 AGO 2015                                                                   |               |
| Hora: _____                                                                   | Folios: _____ |
| Firma: _____                                                                  | N° Reg: _____ |